



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "TOYOTA ARGENTINA S.A" - 2360-0369311/11

AUTOS Y VISTOS: el expediente N° 2360-0369311 del año 2011 caratulado "TOYOTA ARGENTINA S.A".

Y RESULTANDO: Que a fojas 3423/3446, 3487/3493, 3513/3519 y 3539/3545 se presenta el Dr. Leonardo Cippitelli en carácter de apoderado de la firma TOYOTA ARGENTINA S.A. y de los Sres Juan Nicolás Abuin; Daniel Arnaldo Herrero y Aníbal Ramón Borderes e interpone Recursos de Apelación contra la Disposición Delegada SEFSC N° 3034, dictada por el Departamento de Relatoría Area Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 2 de Junio de 2016.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 3215/3250, la Autoridad de Aplicación determina las obligaciones fiscales de la firma "TOYOTA ARGENTINA S.A." (CUIT N° 33-67913936-9) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen General de Retención- correspondientes a los meses de enero a junio de 2010.

Por el artículo 5° establece el monto de retenciones omitidas de realizar y adeudadas a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que asciende a la suma de Pesos seiscientos siete mil trescientos tres con 30/100 (\$ 607.303,30) con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011, correlativos anteriores y modificatorias).

En el artículo 6° aplica a la Firma una multa por Omisión equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del monto establecido en el artículo 5°, por haberse

constatado en el período involucrado, la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 segundo párrafo del Código citado.

Por el artículo 7° aplican recargos del sesenta por ciento (60%), conforme lo establecido por el artículo 59 inciso f) del mismo plexo legal, calculados sobre el importe omitido, con más los intereses, hasta la fecha en que se realice el pago.

Por último, establece que de acuerdo a los artículos 21 incisos 2° y 4°, 24 y 63 del Código Fiscal, configuran la calidad de responsables solidarios e ilimitados por el pago del gravamen, sanciones e intereses, los Sres. Aníbal Borderes en su carácter de Presidente, Hasebe Shozo, Susumu Kanada, Juan Nicolás Abuin, Daniel Arnaldo Herrero, Osamu Nagata y Hisayuki Inoue todos ellos en carácter de Directores de la Firma (artículo 9°).

A fojas 3572, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal, radicándose originariamente en la Sala I (fojas 3575).

A fojas 3578 se da traslado de los recursos opuestos a la Representación Fiscal, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando el respectivo escrito de réplica 3580/3591.

A fojas 3595 se deja constancia de la readjudicación de la presente para su instrucción a la Vocalía de la 7ma Nominación, quedando radicada en la Sala III.

A fojas 3613/3624 y 3626, se presenta el Dr. Cippitelli haciendo saber la existencia de un nuevo precedente de la Suprema Corte bonaerense que entiende aplicable y solicita se ordene la apertura del período probatorio.

A fojas 3627 se hace saber a las partes la integración definitiva de la Sala, en tanto la Vocalía de la 7ma. Nominación quedó a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal (Acuerdo Extraordinario N° 100/22) como subrogante. Asimismo, se decide abrir la causa a prueba teniendo por agregada la documental acompañada y se ordena el libramiento de oficios a cargo de la parte recurrente.

A fojas 3630/3633 y fojas 3824 se acompaña listado de entidades a oficiar, solicitando se confronte los oficios acompañados, los que posteriormente son librados de acuerdo a constancias de fs. 3724 y ss.

A fojas 6246, como medida para mejor proveer en el marco de las facultades otorgadas por los artículos 15 y 20 inciso a) apartado 3, del Decreto-Ley 7603/70, se requiere a la Agencia de Recaudación, informe si los proveedores del contribuyente que allí se detallan, han presentado las declaraciones juradas (DDJJ) y/o abonado el

Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las posiciones correspondientes al periodo ajustado en autos. A fojas 6249/6250 se agrega la respuesta al requerimiento.

Por último, a fojas 6256, se hace saber que la Sala ha quedado definitivamente integrada junto al Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal, con el Contador Rodolfo D. Crespi y el Dr. Jorge Saverio Martinata, en carácter de conjuez (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24). Se clausura el período probatorio y, atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- a) Recurso de la Firma: Que en la pieza recursiva el apelante comienza su relato realizando un análisis de los hechos y antecedentes del caso.

Plantea, en primer lugar, la nulidad de las Disposiciones N° 2468/15 y 3034/16 con sustento en la ausencia de elementos esenciales como es la fundamentación o motivación y causa, y la violación del derecho de defensa.

Refiere que ARBA mantuvo el ajuste en relación a las operaciones concertadas con las Firmas: Industria del Plástico y Metalúrgica Albano Cozzuol S.A., PPG Industries Argentina S.A., BASF Argentina S.A. y Dupont S.A., atento las mismas no habrían cumplido con el Informe Técnico N° 208/06, sin indicar expresamente por qué no cumplieron con el mismo. Aclara que acompañaron las certificaciones contables y que dichos contribuyentes de derecho ingresaron su DDJJ de IIBB sin tomarse a cuenta las retenciones supuestamente omitidas por la Firma.

Asimismo, en cuanto a las operaciones efectuadas con la Firma Frict Rot SAIC, indica que fojas 1774 surge que la Compañía indicó que su domicilio se encuentra en Santa Fe, lugar donde se concertó la operación indicada en la contestación de vista, como también que la empresa Frict Rot S.A.I.C. expresó claramente que ingresó en su totalidad el IIBB sin tomarse a cuenta las retenciones supuestamente omitidas y la repuesta fue avalada por certificación contable.

Destaca que la Agencia rechaza varias certificaciones contables y respuestas a oficios (Sarhou Automotores S.A, Master Bus S.A., Toyota Industries Mercosur y TTC Autos Argentina) en base al Informe N° 208/06, el cual considera no es una norma de alcance general. Cita jurisprudencia.

Hace mención de todas las Firmas a las cuales deviene improcedente el ajuste realizado.

En otro punto de expresión de agravios insiste que los clientes de su mandante ingresaron el impuesto sin computarse las supuestas omisiones de retenciones, por

lo que exigir a TOYOTA ARGENTINA S.A. que ingrese esas diferencias constituiría un enriquecimiento sin causa para el Fisco.

Cuestiona el ajuste sobre las operaciones llevadas a cabo con las Firmas FRIC ROT S.A.I.C y NEUMÁTICOS GOODYEAR S.R.L. considerando que las mismas se concretaron en extraña jurisdicción (Santa Fe y Capital Federal respectivamente).

Impugna la multa impuesta por inexistencia de obligación tributaria exigible. Cita doctrina y jurisprudencia. Agrega que, la conducta de su mandante no puede ser considerada omisiva, y a fin de que se configure el tipo penal es necesario que la misma sea objetiva y subjetivamente imputada. Plantea la figura del error excusable.

Juzga improcedentes e inconstitucionales los recargos pretendidos del artículo 59 del Código Fiscal. Agrega que la pretensión fiscal de aplicar recargos y una multa por omisión por el mismo hecho implica una violación a la garantía reconocida en el artículo 18 de la CN, por lo que se debe dejar sin efecto la aplicación de los mismos.

En otro punto de expresión de agravios opone la prescripción de los períodos 1/2010 a 6/2010. Añade que la prescripción es un instituto que pertenece al derecho común y que no puede ser modificado en perjuicio de los contribuyentes por el derecho local, es decir por el Código Fiscal. Cita artículos 3947 a 4043, 3956, 3986 del Código Civil y jurisprudencia. Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 2532 y 2560 del citado Código que establecen la regularización de los plazos de prescripción liberatoria de los tributos por las legislaciones locales.

Agrega prueba documental e informativa. Formula reserva del Caso Federal.

b) Recursos de los responsables solidarios: Comienzan su relato adhiriendo a todas y cada una de las defensas esgrimidas por la Firma en su libelo.

Solicitan, en primer lugar, la nulidad de la Disposición de autos por carecer de los elementos esenciales de los actos administrativos: fundamentación o motivación y causa. Citan caso Raso.

Señalan la inexistencia de la responsabilidad solidaria en tanto en los períodos reclamados no percibieron, dispusieron ni administraron fondos de la empresa; como tampoco tuvieron a su cargo la liquidación y/o el pago de los tributos ni ejercieron el control de tal actividad. Consideran inconstitucional e ilegítimo extender la responsabilidad por la calidad de Directores de la Compañía, resultando incompatible con lo señalado por la Ley N° 19.550. Citan jurisprudencia.

Manifiestan, respecto a las sanciones aplicadas, que la imputación de responsabilidad es inconstitucional en cuanto conculca el principio de personalidad

de la pena.

Hacen reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido, luego de describir los agravios de los apelantes, comienza su tratamiento aclarando que el recurrente reitera los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que han sido analizados y refutados por el juez administrativo.

A continuación, en honor al principio de economía y celeridad procesal, da tratamiento a todos los Recursos impetrados en el mismo responde, en virtud de las adhesiones formuladas por los responsables solidarios.

Comienza con el planteo de nulidad de la Resolución Determinativa opuesto, adelantando su improcedencia ante la evidencia de haberse respetado el debido proceso, manteniéndose resguardado el derecho de defensa del agente y de los responsables solidarios. Expresa que surge de los considerandos de la Disposición el sustento fáctico y legal que brindan fundamento a la causa de la sanción.

Puntualmente señala, que los quejosos, para sustentar la nulidad, aducen que se ha infringido su derecho de defensa, en tanto ninguna de las disposiciones dio cuenta sobre qué informes de proveedores se utilizaron para realizar el ajuste. Considera al respecto, que tal apreciación resulta errada remitiendo a fojas 3223/3224 vta. y 2913/2916 en relación con la prueba producida y al informe del agente fiscalizador. Agrega que el contribuyente tomó vista de las actuaciones (fojas 3409/3411) teniendo acceso al informe del fiscalizador mencionado como a sus papeles de trabajo (fojas 2895/2912). Finalmente remarca que no hay nulidad por la nulidad misma, es decir que las nulidades no existen en el interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Cita jurisprudencia.

Alterando el orden de los agravios esbozados, trata la oposición de prescripción. Señala que las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532 confirman la postura asumida por la Agencia, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo resulta lógico que su regulación revista una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional. Considera que las circunstancias descriptas, en manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales previstas por el artículo 31 de la Constitución Nacional, desde que no vulneran garantías reconocidas por la Carta Magna, sino que se trata de facultades ejercidas por las Provincias en uso del poder reservado (arts. 104 y 105 de la Constitución

Nacional). Las normas del derecho común solo resultan aplicables supletoriamente por vía del art. 4 del Código Fiscal. El derecho tributario se encuentra informado por principios específicos. Cita artículo 133 del Código Fiscal, en referencia al comienzo del plazo prescriptivo y jurisprudencia.

Pone de resalto que, en materia de prescripción, devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal (T.O. 2011, modif. y ccs. ants.) que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr su cómputo desde el 1° de enero siguiente al año al que se refieran las mismas, siendo en el caso de los Agentes de Recaudación, el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento que las normas prevén para el ingreso de los importes omitidos de recaudar.

En el particular, entiende que para el período fiscal 2010 el plazo prescriptivo comienza a correr el 1° de Enero de 2011, pero habiéndose notificado la Disposición de Inicio N° 2468/15 en fecha 22 de Junio de 2015 a la firma y a los responsables solidarios en fecha 6, 7, 22 y 26 de Julio de 2015 (fojas 1181, 1183/1185) es decir dentro de los 180 corridos inmediatos anteriores a que se produzca la prescripción de dicho período, operó a partir de dicha notificación la causal de suspensión de la prescripción de ciento veinte (120) días hábiles prevista en el último párrafo del artículo 161 del Código Fiscal. Luego, con la notificación de la Disposición Delegada SEFSC N° 3034/16 en fechas 13, 15 y 16 de Junio de 2016 (fojas 3414/3422) que contiene la intimación de pago, se encuentra suspendido el término de prescripción hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio.

Por lo tanto, considera que se encuentran plenamente vigente las facultades de la Autoridad de Aplicación para determinar el impuesto, no revistiendo asidero los planteos traídos por los apelantes.

Refiere a la alegada inexistencia de perjuicio fiscal en tanto que los importes ajustados fueran ingresados por los sujetos omitidos, adelantando su improcedencia. Menciona que el papel designado a los Agentes es de tipo sustancial, no formal, en tanto se encuentra a su cargo la recaudación del tributo a nombre del Fisco y su incumplimiento torna viable el reclamo de manera independiente a la obligación del contribuyente principal.

Respecto a los proveedores que solicita que se consideren las respuestas de los oficios obrantes en autos, remite a lo dicho por el juez administrativo a fojas 3224

vta.

En cuanto a la improcedencia de los ajustes efectuados a los concesionarios de la Firma debido a que fueran abonados por compensación, remite al artículo 409 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04.

En referencia a la posición de los quejosos respecto a la obligación de la Agencia de verificar que los sujetos omitidos ingresaron el impuesto correspondiente, desligando su carga de la prueba, recuerda que la firma fue fiscalizada en su carácter de Agente de Recaudación y es quien debe cumplir con la función recaudatoria asignada por el Fisco, siendo suya la carga probatoria. Pretender que la Agencia realice una verificación sobre cada uno de los clientes desvirtuaría la esencia del régimen en cuestión. Cita jurisprudencia.

Seguidamente trata la queja referente a las retenciones determinadas que, a criterio de los recurrentes, corresponden a operaciones en extraña jurisdicción, reseñando que para determinar la jurisdicción en que se perfeccionó la operación comercial, la fiscalización se basó en elementos aportados por la Firma, que el juez administrativo detalla a fojas 3218. Menciona a las Firmas Fric Rot S.A.I.C. Y Neumáticos Goodyear S.R.L. respecto a las cuales la fiscalización constató que el lugar de entrega (conforme órdenes de pago) fue en la Provincia de Buenos Aires, remitiendo a fojas 837.

En lo atinente a la queja referente a la multa impuesta, indica que la figura fiscal en examen está enrolada dentro del tipo de transgresiones objetivas, donde resulta inoficioso analizar elementos de subjetividad del infractor. Que la sola violación o incumplimiento de la manda normativa configura la ilicitud del accionar, con independencia del dolo o culpa. Cita jurisprudencia.

En punto a la sanción por omisión remarca que ha sido impuesta en virtud de la aplicación lisa y llana de la normativa vigente, alcanzando a los Agentes de Recaudación que no lleven a cabo las retenciones por los montos que debían realizar. Por ello, considera que no deviene conducente lo expuesto en pos de desligarse de la multa por omisión, en tanto se enmarca en las previsiones del artículo 61 del Código Fiscal.

Entiende que tampoco resulta procedente el planteo relacionado a la inaplicabilidad de los recargos, en tanto devienen independientemente de la multa, por ser institutos de diferente naturaleza.

Respecto a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal en materia de responsabilidad solidaria, aclara que debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en instancia revisora, por expresa manda del

artículo 12 del Código de la materia.

En lo atinente a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria, señala los caracteres de la solidaridad en el ámbito provincial, a fin de concluir que los mismos distan de los regulados en el ámbito nacional. Señala que el instituto reconoce su fuente en la ley y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena. La ley sólo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, pudiendo acreditar que el incumplimiento se debió a la culpa exclusiva del ente social. Apunta también, que cuentan con lo previsto en el art. 24 del Código Fiscal, para acreditar que se debió a una situación de imposibilidad de cumplimiento, siendo suya la carga de la prueba, circunstancia que no ha acaecido en autos.

Aclara, que no se trata de una responsabilidad subsidiaria, ni posee el beneficio de excusión, por dicha razón se trae a los responsables al procedimiento conjuntamente con el obligado principal.

En cuanto a la mención del fallo "Fisco de la provincia de Buenos Aires c/ Raso Hermanos SAICIFI s/ Juicio de Apremio", señala en primer lugar que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, no declaró la inconstitucionalidad de la norma, sino que compartió la resolución del fallo que era la de rechazar el recurso pero por otros argumentos. En consecuencia, mal podría sostenerse que la misma haya declarado la inconstitucionalidad del art. 24 del Código Fiscal. Cita jurisprudencia.

Solicita se tenga presente para su oportunidad el Caso Federal propuesto, se desestimen los agravios traídos y se confirme la resolución recurrida.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que, conforme ha quedado delimitada la cuestión en debate, procede decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEFSC Nº 3034/16 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

1) Corresponde en segundo término despejar si las obligaciones fiscales se encuentran prescriptas, sobre la base de la aplicación de los preceptos del Código Civil, por resultar una norma de rango superior, todo ello sobre la base de antecedentes jurisprudenciales, tal como lo plantea la apelante.

Decididamente me resulta refractaria la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, reiterada en

decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); asumida a su vez por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).

Ello así, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que, sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regulan.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y ctes.

Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: "El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción...". Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados como vocal instructor de las Salas que integro (Sala I en autos: “Industria Metalúrgica Sudamericana S.A.” del 15/04/2021, Registro N° 2295; “Laboratorio Bernabo S.A.” del 31/08/2021, Registro N° 2336 y Sala III en autos: “Philips Argentina S.A” del 10/02/2022, Registro N° 4436; “Petroquímica Río Tercero S.A.” del 29/10/2021, Registro N° 4385, “Agro San Claudio S.A.” del 29/04/22, Registro N° 4520, “H. Koch y Cia S.A.” del 21/11/23, Registro N° 4662) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina “Filcrosa”, definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 entre muchos otros).

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina “Filcrosa”, a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

En este contexto, corresponde recordar que este Cuerpo ha tenido por mucho tiempo en vista lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial” (Sentencia del 16.09.2008) por la que se aplicaba a las obligaciones del agente de recaudación el plazo decenal del artículo 4023 del CC.

Sin embargo, tal precedente resultó revocado en instancias superiores, por lo que ya no es de aplicación directa a los supuestos aquí tratados, correspondiendo la aplicación del plazo quinquenal (SCBA, Sentencia del 28/08/2021).

Sentado lo anterior, analizando que las presentes actuaciones se relacionan con las posiciones fiscales por retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y considerando la última quincena del mes de mayo y la primera de junio de 2010, con vencimiento en el mes de junio de ese año (RN N° 85/2009) se observa que comienza en ese momento el cómputo prescriptivo el que hubiese vencido en junio de 2015.

Sin embargo, según constancias de fs. 868/876, con fecha 29 de abril de 2015, se notificó a la parte de las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto un supuesto de “constitución en mora” en los términos del artículo 3986 del entonces Código Civil (conf. C.S. Sentencia del 21 de junio de 2018, en autos: “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA — AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/proceso de Conocimiento”).

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, para la posición de junio, el 29 de abril de 2015 se suspende hasta el 29 de abril de 2016, retomando el cómputo pertinente, el que hubiese vencido definitivamente en el mes de julio de 2016.

Sin embargo, previo a ello, y en término útil, se produjo el dictado y la notificación de la disposición determinativa que contiene la intimación de pago del tributo ya determinado de oficio, todo ello durante el citado mes de junio de 2016, conforme surge de las constancias de fojas 3414/3418 y la posterior presentación del recurso bajo tratamiento (fs. 3423).

Advirtiéndose sobre el efecto suspensivo de la obligación de pago que debe ser asumida por la Agencia de Recaudación por expresa manda del artículo 117 del Código Fiscal, la interposición de ese recurso genera, aún bajo la vigencia del nuevo

Código Civil y Comercial Unificado, la dispensa prevista en su artículo 2550.

En definitiva, y teniendo presente dicho cómputo, es opinión de este Vocal, que resulta inaceptable la defensa de prescripción, con relación al importe por retenciones omitidas respecto de las posiciones: 2da. quincena de mayo, 1er. y 2da. quincena de junio de 2010, lo que así declaro.

Ahora bien, con igual criterio concluyo que debe prosperar el planteo prescriptivo de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustanciales correspondientes a los meses de enero a abril y 1er quincena de mayo de 2010, sus accesorios y sanciones, bajo una doctrina que no comparto y debo acatar; lo que así Voto.

Con relación a los poderes y acciones de la Autoridad Fiscal para aplicar y hacer efectiva la multa, tengo presente los artículos 157 y 159 del Código Fiscal, que establecen en lo que aquí interesa, que el mencionado plazo quinquenal comienza a correr el 1° de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes materiales.

Por ello, si por el periodo 2010, comienza a correr el 1° de enero del 2011 corresponde declarar prescriptas las acciones del Fisco para aplicar la multa en los actuados por haber transcurrido el plazo de prescripción quinquenal previsto en el artículo 159, 2° párrafo, del Código Fiscal al 1° de enero de 2016 sin constatare en tiempo útil causal de suspensión o interrupción alguna; lo que así también declaro.

En este contexto, entiendo inoficioso analizar la cuestión a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 07/03/2023, "Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e L.A.S. s/ contencioso administrativo — medida cautelar"), donde interpreta que resultan aplicables en la especie las normas del Código Penal.

2) En cuanto al planteo de nulidad de las Disposiciones N° 2468/15 y 3034/16 con sustento en la ausencia de fundamentación y causa, adelanto que los argumentos expuestos por la apelante no resultan idóneos, frente a los fundamentos detallados en los actos recurridos. Pueden compartirse o no las razones de la postura Fiscal, pero ello no violenta la legalidad ni validez de los actos administrativos impugnados.

No obstante, respecto de la primera Disposición, no puedo dejar de advertir que esta Sala ha entendido que la Resolución de inicio no resulta revisable por la vía aquí pretendida, no encontrándose previsto en el Código de la materia la recurribilidad de los actos preparatorios de la resolución determinativa (Cfr. "PLUNIMAR S.A." del 23/03/2007, Sentencia registrada N° 1087, "URRUTI QUINTANA SRL" del 16/07/2013, Sentencia registrada N° 2694, entre otros).

Siguiendo con el análisis, recuerdo que ha tenido oportunidad de expresar la Suprema Corte bonaerense que: *"...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-11-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. De 8-111-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional sfaccidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.) ..."* (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018). Este mismo criterio sostuve como vocal instructor en Sala 1, en autos "ELEKTRA DE ARGENTINA S.A.", Sentencia del 4 de abril de 2019, Registro 2175, entre otros.

Es claro entonces que no puede reconocerse vicios de motivación. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto dictado que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación. De este modo, estimo que el agravio traído al respecto no puede prosperar.

En igual sentido corresponde rechazar las alegaciones realizadas ante el rechazo de las probanzas ofrecidas en oportunidad de presentar el descargo. Sobre el punto, a diferencia de lo expuesto por el apelante, del acto recurrido surge que la prueba ofrecida en el descargo fue merituada en las actuaciones –según el criterio de la administración– al momento de dictar el acto impugnado.

Debo destacar que el organismo recaudador procedió a dictar la medida para mejor proveer N° 6609/15 (fojas 1264/1270) con el fin de tornar conducente los medios propuestos en los términos del impugnante, donde se dio contestación y justificación

de la respuesta obtenida mediante la apertura a prueba, circunstancia que desde esta perspectiva luce suficiente para considerar que dicha decisión no puede provocar desmedro irreparable alguno a los mismos. Ello, en virtud de las facultades propias del Juez Administrativo, para analizar y decidir sobre la procedencia de las pruebas aportadas y ofrecidas por las partes durante el procedimiento determinativo, pudiendo desestimar aquellas que resulten inconducentes o superfluas para la resolución de la causa, conforme lo autoriza el artículo 384 del Código procesal. Es más, en orden a la prueba producida en dicha instancia es que la Agencia procedió a rectificar el ajuste tal como se verifica a fojas 2895/2916, y a su vez, se dieron los motivos de porque no se consideraron determinadas respuestas.

Puntualmente, verificando la documentación acompañada respecto de las firmas "Industria del Plástico", "Metalúrgica Albano Cozzuol S.A." y "Du pont S.A.", comparto las apreciaciones realizadas por la Autoridad de Aplicación, dado que las respuestas efectuadas lucen incompletas con lo cual, resulta correcto que no proceda a su rectificación.

En cuanto a las operaciones efectuadas con la Firma "Frict Rot SAIC", a fojas 2915 surge la respuesta dada a la información relevada. Por último, a diferencia de lo que plantea la parte, las operaciones con las firmas "Sarhou Automotores S.A" y "TTC Autos Argentina", han sido depuradas del ajuste de autos, con lo cual sus dichos carecen de fundamento.

Y sabido es que *"...Si no se ha invocado ni acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto..."* (S.C.B.A. en Causa B 57565; Sentencia del 10/05/2017; en autos "Rodríguez, Roberto José c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso Administrativo"). Es así como no puede observarse desmedro alguno a las garantías procesales de la parte apelante, ni vicio alguno que invalide el acto dictado, por lo que no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad incoado; lo que así voto.

3) Entrando entonces al análisis sobre las cuestiones de fondo introducidas, corresponde recordar que *"...El agente de retención es aquel sujeto a quien la norma le atribuye el deber de practicar retenciones sobre los fondos de que dispone por deudas tributarias de terceros, cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal con la consecuente obligación de ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y en las condiciones establecidas. Se justifica la retención en el deber de colaboración que se le impone a un sujeto distinto del contribuyente por estar interpolado en la relación jurídica tributaria, pues dicha circunstancia le permite amputar el tributo en la fuente..."* (S.C.B.A., causa I. 2321, "Itoiz, Damián y otros c/Municipalidad de Junín

s/Inconstitucionalidad Ordenanza 4201", sent. del 29-II-2012).

Tratamos entonces con una obligación sustantiva, surgida de la Ley. Está fuera de debate, al no haber sido objeto de agravio por el apelante, su condición de agente de retención durante el período fiscalizado (artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Libro Primero, Título V, Capítulo IV Sección 1 y 4 de la Disposición Normativa Serie B N° 1/2004, sus modificatorias y complementarias), así como la omisión parcial de actuación durante el mismo.

De lo hasta aquí dicho se desprende que es obligación específica del agente actuar en los casos, forma y condiciones contempladas en la normativa aplicable (B. 63.519 "Safontas de Schmidt, Susana c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa", sent. del 18-V-2011).

Corresponde advertir entonces, que, a fin de eximirse de aquella responsabilidad, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal". Ed. "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193).

En esa misma línea *"...Cabe agregar, que la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos:308:442; 327:1753 y sus citas)..."* (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos: "San Juan S.A. (TF 29.974-1) c/ DGI").

Como vemos, la carga de la prueba en el caso se encuentra en cabeza del agente incumplidor, al menos como principio general. Así también lo entiende el Fisco, tal como surge de su jurisprudencia administrativa. Aclarado entonces que la cuestión se desplaza a un problema de hecho y prueba, me permito analizar el mentado Informe Técnico N° 208/2006, que en sus párrafos se pronuncia señalando que *"... Por tanto, respecto a los elementos que deberían acreditarse para demostrar que las sumas antes mencionadas fueron ingresadas al Fisco por los contribuyentes*

directos, podemos citar, a modo de ejemplo, y para el supuesto en que se trate de retenciones no efectuadas, que la operación vinculada al pago efectuado se encuentre documentada con factura o documento equivalente que reúna los requisitos establecidos en la resolución general 1415/03 de la AFIP y sus modificatorias; que dicha factura se encuentre registrada en el libro de IVA ventas del emisor o en sus registros contables llevados en legal forma. Así mismo deberá comprobarse que el importe de dicha operación se encuentre incluido en el monto imponible declarado para el impuesto sobre los Ingresos Brutos en el anticipo que corresponde y que se ha ingresado el pago...”.

En ese marco, se comparten los lineamientos expuestos en el detallado dictamen.

Ello así, toda vez que en este caso (a diferencia del agente de percepción) es posible realizar un seguimiento de la venta o prestación efectuada al agente. Se realizó aquí el hecho imponible y el importe gravado ha de estar debidamente facturado y registrado en cada caso, como para generar así la posibilidad de probar (ahora sí también con la participación de Arba) la declaración y pago del impuesto por el proveedor.

En pos de ello, y ante el agravio del apelante, recuerdo que en la instancia administrativa se abre la causa a prueba de conformidad a lo establecido en el artículo 113 del Código Fiscal, adicionando la Autoridad de Aplicación con otros puntos a la prueba ofrecida por la parte. Luego de producida la prueba ordenada, se realizan nuevos papeles de trabajo tal como surge del informe de fojas 2913/2916 el que fue descripto en el acto recurrido.

A su vez, en esta instancia y frente al ofrecimiento probatorio efectuado, se resolvió abrir la causa a prueba, ordenando el libramiento de los oficios peticionados por los recurrentes en su escrito recursivo (fs. 3441/3445 vta.). De esta manera se hizo lugar a los puntos requeridos y a su vez se resolvió requerir a la Agencia que determinados proveedores informen la presentación de declaración jurada y pago por el período fiscal 2010 ajustado en autos.

En orden a ello, y analizando toda la prueba producida, esto es las contestaciones a los oficios librados, conjuntamente con la respuesta de la Representante del Fisco (fojas 6249/6250), surge que se encuentran respuestas satisfactorias para las siguientes empresas: “AIRFIL S.R.L.” (fojas 4196/4251); “ARIEL DEL PLATA S.A.” (fojas 4254/4265); “ATLAS COPCO ARGENTINA SACI” (fojas 5628/5694); “AUTOPISTAS DEL SOL S.A.” (fojas 5353/5370); “AVERY DENNISON DE ARGENTINA S.A.” (fojas 4539/4550); “AVILA ARGENTINA S.A.” (fojas 4286/4295); “BAC-DALL ARGENTINA S.A.” (fojas 6179/6183); “BERLITZ ARGENTINA S.A.” (fojas 3861/3866); “BOLSA DE COMERCIO DE BAHIA BLANCA S.A.” (fojas

4302/4319); "BRONCEL S.A." (fojas 4153); "BUSTIN SOLUCIONES S.A. (Ernesto Bustin)" (fojas 5414/5428); "CALZETTA NEUMATICOS S.A." (fojas 3995/4003); "CAR SECURITY S.A." (fojas 5486/5488); "CELS TERMOMECANICA S.A." (fojas 5111/5128); "COMPAÑIA AMERICANA S.A." (fojas 5129/5142); "DISTRIBUCION Y SERVICIO PPE S.A." (fojas 3935/3957); "DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A." (fojas 5372/5382); "DON FIORAVANTI S.R.L." (fojas 3879 /3933); "ETAMI S.R.L." (fojas 5308/5312); "EXPRESO EL CAMPANENSE S.A." (fojas 5075/5095); "FERROSIDER S.A." (fojas 4552/4569); "FERROZINC S.A.C.I." (fojas 5144/5275); "FIBRASINT S.R.L." (fojas 4166/4172); "FRUSITEC S.A." (fojas 6128/6139); "FRIC ROT SAIC" (fojas 1774/1777 y 5935/5939); "GEOSISTEMAS S.R.L." (fojas 5512/5533); "GRADER S.A." (fojas 1792/1827 y 4193/4195); "GRUPO SI S.R.L." (fojas 5695/5699); "GUILLERMO SIMONE S.A." (fojas 5782/5890); "HAMBURG SUD SUCURSAL ARGENTINA" (fojas 6238/6244); "ICAP S.A." (fojas 5916/5934); "INDUSTRIAL DECKERT S.R.L." (fojas 5891/5915); "INTERBANKING S.A." (fojas 5339/5352); "ISOTEC & ASOCIADOS S.A." (fojas 1587/1601 y 5940/5969); "JORGE PERYRA S.A." (fojas 3958/3973); "LAURA BEATRIZ GONDAR" (fojas 5456/5473); "MASTER BUS S.A." (fojas 3096/3109 y fojas 6220/6227); "MASTROPOR S.A." (fojas 5314/5317); "METALURGICA ARD S.A." (fojas 5489/5496), "MONTI S.A.C.I." (fojas 3976); "OBRINSA S.A." (fojas 3977/3994); "OFFICE NET S.A." (fojas 5097/5110); "P&F S.A." (fojas 6064/6069); "PARKER HANNIFIN ARGENTINA S.A.I.C." (fojas 4634/4647); "PPE ARGENTINA S.A." (fojas 4343/4402); "QUIMICA TRUE S.A.C.I.F" (fojas 4404/4449); "RACKLATINA S.A." (fojas 5434/5455); "RANKO S.A." (fojas 4534/4538); "RAYPAC S.R.L." (fojas 4173/4186); "REY GARUDA S.A." (fojas 5970/5976); "ROGGERO EDGARDO LUIS" (fojas 4187); "SERVICIOS ECO-REC S.A." (fojas 4698/4699); "SGS ARGENTINA S.A." (fojas 6228); "SIF AMERICA S.A." (fojas 6186/6197); "SIMACO S.R.L." (fojas 3869/3878); "TOYOTA INDUSTRIES MERCOSUR LTD" (fojas 5726/5763); "TOYOTA TSUSHO ARGENTINA S.A." (3141/3189 y 5497/5506); "TRANSFARMACO" FOJAS 4700; "ULTRACOLOR S.A." (fojas 5383/5413).

Respecto de la empresa "PROSEGUR S.A." (fojas 5764/5775) responde que no tiene operaciones en el período y se verifica que no hay ajuste.

Las respuestas y documental acompañadas permiten dar por acreditadas la facturación y registración de las operaciones con el agente de marras, así como el pago de su propio impuesto.

No debe olvidarse que para acreditar los elementos enunciados en el Informe, es necesario traer a terceros (proveedores que se vinculan comercialmente con el Agente) respecto de quienes no se verificó el proceso determinativo y solicitarles información impositiva que le es propia y está amparada por el secreto fiscal. Por

ello, y siguiendo a Jorge W. Peyrano en que *“...el esquema de un proceso moderno debe necesariamente estar impregnado por el propósito de ajustarse lo más posible a las circunstancias del caso, evitando incurrir en abstracciones desconectadas de la realidad...”* (fundesi.com.ar/la-cargadinamica-de-la-prueba-y-los- Fundación de Estudios Superiores e Investigación - FUNDESI - 5 febrero, 2016), considero que la prueba aportada, tiene un correlato contable y documental. En orden a ello, corresponde liberar de responsabilidad al Agente, por el pago de las retenciones que se constataron omitidas respecto a los citados proveedores, en las operaciones concretadas durante la segunda quincena del mes de mayo y el mes de junio de 2010, lo que así voto.

En referencia a las restantes operaciones que fueron objeto de ajuste, se observa que los oficios librados como consecuencia de la medida para mejor proveer dispuesta no arrojaron resultado alguno.

En cuanto al agravio vinculado con las operaciones concertadas en extraña jurisdicción, la apelante cita en su escrito recursivo a las empresas como “Fric Rot SAIC” y “Neumáticos Goodyear SRL”, donde el Fisco sostiene que por dichas empresas, constató como lugar de entrega -según Orden de Pago- a la Provincia de Buenos Aires (relevamiento de fojas 837). Habiéndose oficiado a las citadas firmas, solo consta la respuesta de “Fric Rot SAIC”, la que ha sido ordenada su exclusión en los párrafos precedentes.

Ahora bien, al respecto se hizo lugar al punto oficiado como 2.3 de la prueba ofrecida, donde se citan empresas para que informen en el lugar donde se ubican las plantas y donde se entregaron los productos. De las respuestas obtenidas surge que: “Energysystem Argentina S.A.” (fojas 3857); “Tubos Trans Electric S.A.” (fojas 4652), ambas firmas informan que entregan sus productos en la Provincia de Bs. As. No obstante, de la información obtenida en la medida para mejor proveer se prueban los parámetros necesarios para extinguir la responsabilidad del Agente, con lo cual corresponde ordenar a la Agencia la detracción de las operaciones ajustadas con las citadas empresas.

Con respecto a la firma “PPG industries Argentina S.A.” de acuerdo a las respuestas obrantes a fojas 968/986 y 4571, si bien fueron depuradas por la Autoridad de Aplicación muchas de las operaciones luego de la medida ordenada, se verifica del ajuste que continúan algunas de las operaciones con el mismo, con lo cual, corresponde depurar las operaciones ajustadas con esta firma; lo que así finalmente declaro.

Respecto de las restantes respuestas receptadas “Toshin S.A.” (fojas 5061/5073); “Clarios Argentina” figura como “Enertek Argentina SRL” (fojas 5429/5433 y fojas

5299/5307); “Yazaki Argentina SRL” (fojas 4266), se verificó que no hay operaciones ajustadas dado que fueron depurados por la Autoridad de Aplicación luego de la medida por ella ordenada en instancia de procedimiento sumarial.

4) Respecto a los recargos aplicados sobre la base de lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, corresponderá detraer de la base de cálculo aquellas percepciones cuyo reclamo se revoca, atendiendo a la incidencia que sobre el particular tienen los beneficios instaurados por la Ley N° 14.890, al tenerse por acreditado el pago de esa parte de la obligación originalmente reclamada en autos.

Es necesario advertir a esta altura, que dicha Ley estableció mediante su artículo 1°: *“...un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas ... Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aun las que se encuentren (...) en discusión administrativa...”*. Asimismo, a través de su artículo 2° dispone: *“En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos ... La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8°, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley ...”*.

Consecuentemente, si bien la previsión natural del régimen referenciado se dirige a producir el beneficio en cuestión para el supuesto de regularización del agente mediante acogimiento al mismo, lo cierto es que el legislador previó, con un claro sentido de equidad, la producción del mismo efecto (reducción total de sanciones), cuando la deuda por impuesto se encontrara cancelada, no siendo necesaria su inclusión en el régimen, siempre y cuando esa cancelación ocurriera a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo

procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En ese contexto, entiendo irrazonable colocar al agente de marras ante la situación de ser sancionado, sólo por el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación principal por el contribuyente directo, eximiéndose en cambio de sanción, si el pago de la misma obligación hubiera sido efectuado por él, de manera directa o por intermedio de un acogimiento al régimen en cuestión, aún en el supuesto de haber mantenido el dinero recaudado en su poder.

En orden a ello, los recargos del artículo 59 del Código Fiscal, deberán aplicarse sobre la porción de reclamo subsistente, lo que así también voto.

Respecto a los agravios referidos a la sanción aplicada, corresponde advertir que su tratamiento ha devenido abstracto, a raíz de lo resuelto en materia de prescripción de la acción fiscal infraccional / sancionatoria.

6) Finalmente, en lo que respecta al instituto de la responsabilidad solidaria, vinculado a quienes asume la administración de la empresa, es importante destacar que resulta evidente que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresarial, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los que parecen no llegar ni la administración tributaria ni la justicia.

Es así que, en concordancia con la autonomía del derecho tributario (extremo reconocido por todos los Altos Tribunales en nuestro país, pero prácticamente sin aplicación en el orden provincial), las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORIA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORIA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMIA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por la apelante, extremo además acreditado en autos con toda la documentación societaria aportada (ver Estatuto y actas de asamblea y directorio a fs. 24/42). Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: “...*Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes*”.

Además, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores “subsidiarios” del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los señores declarados responsables solidarios con la firma de autos.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz del planteo efectuado por la apelante, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias puediendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*. El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a acatar esta nueva doctrina, considerándola aplicable al caso de autos en relación a la situación de los Sres. Juan Nicolás Abuin y Daniel Arnaldo Herrero, respecto de quienes no se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la Suprema Corte. Ello así, en la medida que analizado todo el procedimiento determinativo, no se ha podido individualizar documentación que denote intervención efectiva alguna de dichos administradores en cuestiones vinculadas al reclamo generado en autos.

Por el contrario, distinta es la situación a adoptar respecto del Sr. Aníbal Ramón Borderes, quien en su carácter de presidente del directorio, suscribe los balances de la firma al 31 de diciembre de 2009 y 2010 (fs. 63/173), documentación con descripción de activos y pasivos fiscales y tributarios, lo que me lleva a rechazar aquella doctrina, considerándola inaplicable al caso, donde se evidencia el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte. De manera

alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos al Sr. Borderes, lo que así declaro.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad de hecho (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y varios años de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad, aunque podrá reiterarse la manda pretoriana al momento de realizarse la intimación final en autos (artículo 92 inciso b) del CF), lo que así declaro.

Por el contrario, en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 3539/3545 por el Dr. Leonardo Cippitelli en carácter de apoderado de la firma TOYOTA ARGENTINA S.A. y de los Sres. Juan Nicolás Abuin; Daniel Arnaldo Herrero y Aníbal Ramón Borderes, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 3034/16, dictada por el Departamento de Relatoría Area Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones perseguidas por las posiciones enero a mayo (1ra. Quincena) de 2010, sus accesorios y sanciones. **3º)** Ordenar a la citada Agencia proceda a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 3) de la presente. **4º)** Declarar prescriptas las acciones del Fisco para aplicar la multa dispuesta por el artículo 6º del acto apelado, la que debe dejarse sin efecto. **5º)**

Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada a los Sres Juan Nicolás Abuin y Daniel Arnaldo Herrero. **6º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada al Sr. Aníbal Ramón Borderes solo respecto de los recargos aplicados. **7º)** Confirmar, en lo demás, la Disposición en crisis, debiéndose aplicar intereses y recargos de ley sobre los montos resultantes de la nueva liquidación ordenada.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si, a partir de los agravios incoados por la parte apelante, la Disposición Delegada SEFSC N° 3034/16, se ajusta a derecho.

Así, en primer término, debo señalar que, con respecto a la prescripción planteada contra la vigencia de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación (**punto 1**, primera parte, del voto de la instrucción), en virtud de los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel C. Carballal, adhiero a lo resuelto en su voto.

Ello, sin perjuicio de: **a.-** remitir a mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” –Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217–, destacando particularmente, en punto al plazo de prescripción aplicable al caso, que ambas partes coinciden en la aplicación del plazo quinquenal –ya sea por aplicación del Art. 4027 Inc. 3 del Código Civil, como lo sostiene la apelante, o del Art. 157 del Código Fiscal, como lo sostiene el Fisco –ver SCJBA *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138); y **b.-** extender la solución propiciada, en cuanto a la admisión favorable del planteo prescriptivo incoado, a la posición fiscal 2Q 5/2010, toda vez que el vencimiento previsto para la presentación de la correspondiente declaración jurada (Conf. Anexo V del Calendario de Vencimientos aprobado mediante Resolución Normativa N° 85/09) se produjo el 14/6/16, y la notificación de la disposición apelada se practicó el 15/6/16 (ver constancia agregada a fojas 3416); lo que así declaro.

Por lo demás, con respecto a las facultades sancionatorias del Fisco (**punto 1**, segunda parte, del voto de la Instrucción), no habiendo sido planteada su prescripción, a juicio del suscripto, no corresponde emitir un pronunciamiento a su respecto; lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, debo señalar que, asimismo, comparto el criterio propiciado por mi colega preopinante bajo los **puntos 2** (nulidad), **3** (determinación y ajuste practicados, advirtiendo que la solución adoptada debe limitarse a las posiciones 1Q 6/2010 y 2Q 6/2010, únicas subsistentes, a juicio del suscripto, en función de lo resuelto en cuanto a la prescripción de las pertinentes facultades determinativas) y **4** (recargos, con idéntico alcance al expuesto en el punto anterior,

y advirtiéndolo expresamente, frente al agravio por el cual se afirma que su aplicación vulnera la garantía constitucional del *non bis in idem*, que el Fisco se ha limitado a aplicar lo dispuesto en el Art. 59 del del Código Fiscal, por lo que, el planteo formulado, resulta ajeno a la competencia de este Tribunal –Cfr. Arts. 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto-Ley N° 7603/70–) de su voto. Consecuentemente, adhiero a lo resuelto en los mismos; lo que así declaro.

Resuelto ello, en relación con la **multa por omisión** aplicada (con fundamento en lo establecido por el Art. 61, segundo párrafo, del Código Fiscal), debo destacar que la existencia de diferencias subsistentes en el marco de la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación (vinculadas, reitero, a las posiciones fiscales 1Q 6/2010 y 2Q 6/2010) impone como consecuencia la configuración de una acción típicamente antijurídica, encuadrable legalmente bajo el citado artículo.

A su vez, con respecto al elemento subjetivo propio de la infracción en cuestión, este Tribunal se ha expedido en innumerables sentencias, afirmando que la figura imputada exige un mínimo de subjetividad, o sea, la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable.

Sin embargo, frente a esta eximente de responsabilidad, no se ha invocado –y mucho menos acreditado– ninguna causal que la torne procedente; máxime, a poco que se repare en que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha destacado que *“La existencia de un error excusable requiere un comportamiento normal, razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre que pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron a la infracción, pudo y debió creer razonablemente que su acción no lesionaría el precepto legal ni el interés del erario (causa B. 48.268, 'Ciba Geig.', 5-11-81)”* (SCJBA *in re* “Buratovich Hnos. S.A.”, Sentencia de fecha 13 de abril de 1981).

De conformidad con ello, corresponde confirmar la multa aplicada, con el alcance expuesto; lo que así declaro.

Finalmente, en relación con los agravios incoados contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida en autos de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal vigente (**punto 6** del voto de la instrucción), advierto que, dado el tenor de los mismos, resulta aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/

Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Confirmar, en lo demás, la Disposición en crisis, debiéndose aplicar intereses y recargos de ley sobre los montos resultantes de la nueva liquidación ordenada. Así lo sostuve en el precedente “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”.

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter “subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado concluyeron que los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde hacer lugar a los recursos incoados y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Leonardo Cippitelli en carácter de apoderado de la firma “TOYOTA ARGENTINA S.A.” y de los Sres. Juan Nicolás Abuin, Daniel Arnaldo

Herrero y Aníbal Ramón Borderes, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 3034/16, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Declarar la prescripción de las facultades del Fisco para determinar de oficio las obligaciones fiscales de la firma apelante, vinculadas a las posiciones 1Q 1/2010 a 2Q 5/2010 (inclusive). **3)** Ordenar que la Autoridad de Aplicación realice una nueva liquidación del gravamen adeudado por el agente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando III, Punto 3, del voto de la Instrucción, con el alcance otorgado en el presente voto. **4)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 21, Inc. 2, 24 y 63 del Código Fiscal. **5)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apeladas, debiéndose aplicar los intereses, la multa por omisión y recargos de ley, sobre los montos resultantes de la nueva liquidación ordenada.

VOTO DEL DR. JORGE SAVERIO MATINATA: Que en virtud de las cuestiones de hecho y de derecho que sobradamente han sido expuestas por el Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal, en su voto, adhiero a su propuesta resolutive. Así lo dejo expresado.

POR ELLO, POR MAYORIA, SE RESUELVE: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 3539/3545 por el Dr. Leonardo Cippitelli en carácter de apoderado de la firma TOYOTA ARGENTINA S.A. y de los Sres. Juan Nicolás Abuin; Daniel Arnaldo Herrero y Aníbal Ramón Borderes, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 3034/16, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones perseguidas por las posiciones enero a mayo (1ra. Quincena) de 2010, sus accesorios y sanciones. **3°)** Ordenar a la citada Agencia proceda a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 3) de la presente. **4°)** Declarar prescriptas las acciones del Fisco para aplicar la multa dispuesta por el artículo 6° del acto apelado, la que debe dejarse sin efecto; **5°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada a los Sres Juan Nicolás Abuin y Daniel Arnaldo Herrero. **6°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada al Sr. Aníbal Ramón Borderes solo respecto de los recargos aplicados. **7°)** Confirmar, en lo demás, la Disposición en crisis, debiéndose aplicar intereses y recargos de ley sobre los montos resultantes de la nueva liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "TOYOTA ARGENTINA S.A" - 2360-0369311/11

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-18370795-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4917.